

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por el apoderado judicial de LUIGI GUISEPPE BIFFI SANDRONE en contra de la sociedad GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en seis (06) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con las hipotecas abiertas sin límite de cuantía constituidas sobre los inmuebles identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias **No. 300 – 351581, No. 300 – 351580 y No. 300 – 371216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituidas mediante las Escrituras Públicas No. 1727 del 18 de junio de 2018 y 1729 del 18 de junio de 2018 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, y No. 553 del 02 de marzo de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga. Tales inmuebles en la actualidad son de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de las hipotecas y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIGI GUISEPPE BIFFI SANDRONE y en contra de la sociedad GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de LUIGI GUISEPPE BIFFI SANDRONE las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 001**, base de esta ejecución.
- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 002**, base de esta ejecución.

- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 003**, base de esta ejecución.
- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 4. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 004**, base de esta ejecución.
- La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 5. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 005**, base de esta ejecución.
- La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- 6. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) que corresponden al capital insoluto que consta en el **Pagaré No. 006**, base de esta ejecución.
- La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital adeudado liquidados a una tasa del 1,5% mensual, desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se hace a la dirección electrónica o según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP si la notificación se hace a la dirección física. Igualmente entéreseles que dispones del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los siguientes inmuebles:

- El inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300 – 351581** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 1727 del 18 de junio de 2018 de la Notaría Notaría Tercera, de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.
- El inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300 – 351580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 1729 del 18 de junio de 2018 de la Notaría Notaría Tercera, de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.
- El inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300 – 371216** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 553 del 02 de marzo de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva registrar los presentes embargos, con la advertencia de que estos gravámenes por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tienen prelación sobre otros embargos que pesaren sobre los inmuebles y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado MANUEL JOSE GUARIN RUIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac3ac02ff8ef7163fa1196ca64e86b85fde88b067c4efd4d0a7ad46cb9f89e**

Documento generado en 24/05/2023 06:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>